



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 11735/14** "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: G.I.L. c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)"

**Tribunal Superior:**

**I.- OBJETO**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (conf. fs. 122, punto 2).

**II.- ANTECEDENTES**

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que el Sra. I.L.G., por derecho propio, interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) en resguardo de *"sus derechos constitucionales a la vida, al que asiste a las personas con necesidades especiales, a la salud, a la vivienda y a la dignidad inherente a todo ser humano, lesionados en forma grave y manifiesta en razón de la omisión arbitraria de la autoridad administrativa, consistente en no atender a nuestra situación de extrema vulnerabilidad, en especial en materia habitacional, pero en especial consideración de los derechos que me asisten por ser una persona con necesidades especiales"* (cf. fs. 78). En este sentido, solicitó que se ordene *"al Gobierno local que por intermedio de sus*

*equipos técnicos y con mi plena participación evalúe mi situación social y disponga lo necesario para proponer las alternativas válidas que pretendo, en orden a la obtención de una solución habitacional definitiva y estable, a efectos de determinar cuál de todas ellas es especialmente adecuada e idónea de acuerdo con sus circunstancias particulares". Asimismo, solicitó que "se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que proceda a incluirme en el registro Laboral Único de Aspirantes con necesidades especiales –cuya elaboración se encuentra a cargo de la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales (COPINE) a efectos de que –en el marco de lo previsto por la ley 1502– me sea posible obtener un empleo digno, todo ello con el fin de superar nuestra condición de pobreza y exclusión social" (fs. 78 vta.).*

En su presentación, la actora relata que es oriunda de esta Ciudad y que a raíz de su condición no pudo terminar sus estudios secundarios. Agrega que estuvo al cuidado de sus padres y hermanas hasta el año 2005, cuando su mudó con su primera pareja, con quien tuvo una hija. La relación concluyó dos años más tarde a raíz de los malos tratos sufridos. Con posterioridad inició una nueva relación y nació su segundo hijo. Sin embargo, la actora dejó a su pareja a causa de la violencia a la que era sometida por parte de ésta y escapó a la casa de sus padres. A raíz de esta situación sufrió un shock debió ser internada en el Hospital Moyano durante dos meses y medio en el año 2010. Refiere que sus hijos se encuentran al cuidado de familiares.

Agrega que en el año 2011 se instaló en un hotel cercano a la casa de sus padres y al Hospital Durand, donde había comenzado su tratamiento psiquiátrico. Sin embargo, fue desalojada en agosto de 2012. Desde entonces alquila una habitación en el barrio de Flores. A raíz de la



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

imposibilidad de su familia de ayudarla económicamente y la falta de renovación del subsidio habitacional que le había otorgado la demandada, se ha generado una deuda con su locador que la coloca en una inminente situación de calle.

Manifiesta, asimismo, que sufre esquizofrenia y trastorno bipolar, y que es portadora de HIV.

La Sra. Juez de primera instancia resolvió hacer lugar a la acción de amparo impetrada (fs. 2/12) y, en consecuencia, ordenó al GCBA *"que mantenga a la amparista en el programa creado por el decreto N° 690/GCBA/2006 (modificado por los Decretos N° 960/GCBA/2008 y 167/GCBA/2011), otorgando una suma que cubra dichas necesidades de acuerdo al actual estado del mercado"*. A su vez, declaró la inconstitucionalidad del artículo 5 del decreto N° 960/GCBA/2008 (fs. 12).

Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (conf. fs. 17/33), que fue desestimada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Para así decidir, la Cámara tuvo por acreditado que la actora es una mujer de 41 años de edad, discapacitada, desempleada y bajo tratamiento psiquiátrico. Habida cuenta de ello, sostuvo que *"la negativa del Gobierno reposa en bases rituales y tal temperamento es objetable porque, sin tomar en cuenta la situación personal de la mentada actora, arriba a una conclusión dogmática que colisiona con la tutela específica e integral que el ordenamiento jurídico establece para el caso ..."*. En consecuencia, consideró que correspondía confirmar parcialmente la sentencia de grado y,

por razones de economía procesal, adecuarla al criterio adoptado por el TSJCABA para la categoría en la que se encuentra comprendido el actor. En razón de ello, ordenó al Ministerio de Desarrollo Social que “adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad de la actora”. Asimismo, dispuso que hasta tanto se satisfaga el derecho de la accionante, se mantuviesen los efectos de la medida cautelar dictada (fs. 37).

Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que adujo que la resolución dictada por la Cámara le ocasionó un gravamen irreparable (conf. fs. 41/61). En ese sentido consideró que lesionaba sus derechos de defensa en juicio, de propiedad y la garantía del debido proceso legal adjetivo, como así también el principio de división de poderes (cont. fs. 44 vta.). Puntualmente, como agravios desarrolló los siguientes: a) gravedad institucional; b) la resolución prescindió de las constancias de la causa; c) el fallo de la Alzada importa una interpretación elusiva de la ley y d) la resolución en crisis invade la zona de reserva de los poderes legislativo y ejecutivo. También objeta la imposición de costas.

La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por entender que no se ha verificado la concurrencia de un agravio constitucional (conf. fs.39/40). Así, entendió que las cuestiones objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de hechos, prueba y de normas de carácter infraconstitucional. También desestimó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia, por considerar que este planteo se sustentaba en la mera disconformidad con el pronunciamiento impugnado. Finalmente,



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

observó que tampoco se verificaban en el caso los requisitos necesarios para tener por configurado un supuesto de gravedad institucional.

Contra esa resolución, el GCBA interpuso recurso de queja (conf. fs. 62/73). En esta presentación, señaló que el recurso de inconstitucionalidad se hallaba debidamente fundado y que su parte demostró la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guardaba concreta relación con la decisión dictada por la Cámara.

Agregó que *"...la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad, dejó infundadamente de lado, que entre los agravios constitucionales que puso en debate la interpretación de las normas que protegen el derecho a la vivienda"* (fs. 63 vta.).

Concretamente, adujo: a) la inexistencia de una obligación jurídica incumplida; b) la arbitrariedad de la resolución –exceso de jurisdicción por parte de la Sala– y c) gravedad institucional.

Así, el juez de trámite dispuso correr vista a esta Fiscalía General en los términos indicados en el punto 2 de fs. 122.

**III.- ADMISIBILIDAD DE LA QUEJA**

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).

  
**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Sin embargo el recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio, lo cual se pone de manifiesto a poco que se repare en que las argumentaciones incluidas en la presentación directa se dirigen fundamentalmente a cuestionar la sentencia de la Cámara de Apelaciones obrante a fs. 34/37, por la que se rechazó la apelación anteriormente deducida contra la sentencia de primera instancia, sin efectuar una crítica razonada de las consideraciones en las que la alzada sustentó su decisión de declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad.

En su recurso, la demandada individualiza diversos agravios que no lucen acompañados de un razonamiento de un razonamiento suficiente y que, por otra parte, ponen de manifiesto la discrepancia con la decisión de fondo adoptada, confundiendo de tal modo la finalidad de la presentación de que se trata.

Por otra parte, la recurrente invoca arbitrariedad, exceso de jurisdicción y gravedad institucional, pero las argumentaciones incluidas a continuación se limitan a la cita de precedentes de ese Tribunal Superior y de la Corte Suprema, sin demostrar que las circunstancias de los casos mencionados y aquellas que concurren en el presente resulten análogas, de modo tal de tornar inaplicable la doctrina emergente de aquéllos.

Finalmente, en lo que se refiere a la arbitrariedad atribuida a la Cámara de Apelaciones en virtud de la alegada prescindencia de la doctrina de ese Tribunal Superior, más allá de lo resuelto en el caso "Alba Quintana", entre otros precedentes, la recurrente no se hace cargo de analizar la jurisprudencia más reciente de V.E. en la que precisamente la sentencia de Cámara apoyó su decisión ("K.M.P. c/ GCBA y otros s/ amparo", del 21/3/2014), al adecuar lo decidido en la anterior instancia y ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad de la actora.

Esta omisión no se ve superada con la mera invocación de la decisión de V.E. en el caso “Andrini, Ana Carolina c/ GCBA” (sent. del 26/8/2014), pues las circunstancias fácticas del presente caso difieren de las ponderadas por el Tribunal en aquella ocasión. De hecho, en el voto del juez Casás –que la recurrente transcribe en este punto– se consigna que “... sólo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una persona con discapacidad en una situación de extrema vulnerabilidad social en los que se tendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia dictada por este Estrado en los términos del precedente ‘Alba Quintana’ ...”. Vale señalar que en la sentencia mediante la cual confirmó parcialmente la de primera instancia, la Cámara tuvo por acreditada tanto la discapacidad de la actora como las circunstancias que daban cuenta de su cuadro de vulnerabilidad (conforme la prueba ponderada en el considerando 10, fs. 36). La recurrente, sin embargo, no presenta argumentos a fin de rebatir en este punto la conclusión del *ad quem*.

De acuerdo con todo lo precedentemente expuesto, la presentación bajo análisis no ha logrado rebatir en forma suficiente las razones a las que acudió la Cámara de Apelaciones para declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad anteriormente articulado, lo que constituye, evidentemente una falencia argumental que desoye la manda de

fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo.

De esta forma, el recurso resulta una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior, no habilita la instancia de V.S.

#### IV. COLOFÓN

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja promovido por el apoderado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

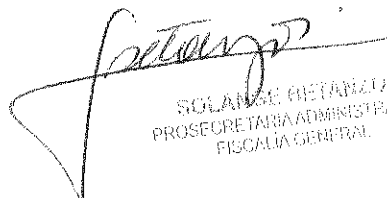
Fiscalía General, 17 de abril de 2015.

DICTAMEN FG N° 168 ICAYT/14.



**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



SOLANGE PRETANUI  
PROSECRETARÍA ADMINISTRATIVA  
FISCALÍA GENERAL